

ACUERDO PLENARIO.**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/67/2015.****ACTORES: XOCHITL TERESA
ARZOLA VARGAS Y OTROS.****ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/67/2015**, interpuesto por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, en contra del **"VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL DICTAMEN APROBADO POR EL 1er PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, celebrado durante los días 28, 29 y 30 de marzo del (sic) 2015, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México"**, y

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. **Convocatoria.** El trece de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México publicó la "**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS 125 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS A INTEGRAR LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**".
2. **Acto impugnado.** Los actores señalan que los días 28, 29 y 30 de marzo de 2015, se celebró el 1er pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en el que se asignó la planilla número uno para contender por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en el presente proceso electoral; mismo que a su decir les irroga perjuicio.
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En contra de la anterior determinación, el tres de abril de dos mil quince, los hoy actores, promovieron el presente medio de impugnación.
4. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/67/2015**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 34, numeral 2, inciso d); 39, inciso j); 40, inciso h); 43, 46; 47, numeral

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 37, 63 penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Ello, toda vez que los actores no agotaron la instancia previa intrapartidaria, incumpléndose con el principio de definitividad, previsto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a consideración, tal y como se hace evidente a continuación.

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

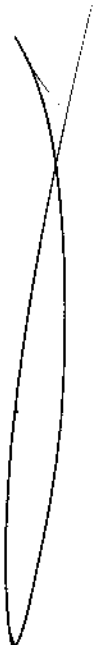
De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una



sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del artículo referido se colige que en él, se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en el caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se

encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los entes políticos.

Lo anterior es así, puesto que, el penúltimo párrafo del numeral señalado del Código comicial local, de manera literal establece que:

"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral"

De modo que, de la transcripción de la disposición normativa referida, se desprende que el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de cada ente político y, en esa medida, preservar los principios

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de auto organización y determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.²

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de

² Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-8912013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

³ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

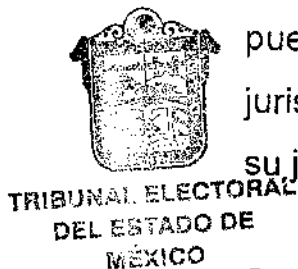
...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos interpartidistas (vida interna del ente político), este obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si este se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional este en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto a su jurisdicción.



Caso concreto. Falta de definitividad del acto controvertido.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad del acto controvertido es menester apuntar que derivado del análisis de las demandas presentadas por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, en estima de este órgano jurisdiccional, se tiene como acto impugnado, el consistente en **"DICTAMEN APROBADO POR EL 1er PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, celebrado durante los días 28, 29 y 30 de marzo del (sic) 2015, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México"**, mediante el que se asignó la planilla número uno para contender por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en el presente proceso electoral; mismo que a su decir les irroga perjuicio.

Determinado dicho punto, es preciso señalar que de conformidad con la normativa interna del partido político en cuestión, tal situación admitía ser impugnada a través del medio de impugnación denominado Inconformidad.

Lo anterior es así porque los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 142 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevén las reglas comunes a los medios de impugnación contemplados en dicho reglamento, como la queja y el juicio de inconformidad; dispositivos que, en lo que aquí interesa, establecen lo siguiente:

"TÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:
 - I. Las quejas electorales; y
 - II. Las inconformidades.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y
- f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

- a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y
- b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

La Comisión Nacional Jurisdiccional lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por sus estrados, cumpliendo las reglas de publicidad establecidas en el artículo 133 de este ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre de quien promueve, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual de manera preferentemente estará dentro del Distrito Federal;
- b) Se señalará el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) En su caso, tipo de elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- d) Los hechos en que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

Asimismo deben de narrar y numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- e) Acompañar a su escrito el documento mediante el cual acrediten su personalidad, los documentos que servirán como pruebas de su parte y en que el actor funde su petición y si no los tuviere a su disposición, acreditar haberlos solicitado con la copia simple sellada de acuse del órgano que tuviere dicho documento; y

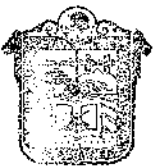
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

f) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que en un término de cuarenta y ocho horas el promovente presente el original del medio de defensa ante el órgano responsable, mismo que comenzará a correr a partir de su presentación por esta vía.

En el caso de las inconformidades, será obligación del órgano responsable impugnado remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el expediente de impugnación dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento. Dicho expediente de impugnación estará integrado por el escrito inicial del medio de impugnación y sus anexos, el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando además el expediente electoral original de aquellas casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, entre los cuales al menos deberán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
 - b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
 - c) Listados Nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
 - d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
 - e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
 - f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previos a la jornada electoral;
 - g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral; y
 - h) Los listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla."
- (Énfasis añadido por este Tribunal)**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De las disposiciones transcritas, se desprenden los elementos que más adelante se especifican, y que están relacionados con la procedencia de la queja y la inconformidad, así como la legitimación para promover dichos medios de impugnación, y el órgano competente para conocer de los mismos.

QUEJA ELECTORAL:

Procedencia. La queja electoral procede contra las Convocatorias para la elección interna de renovación de órganos de dirección,

convocatorias para elección interna de cargos de elección popular del Partido; los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral; actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; actos o resoluciones de cualquier órgano del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad.

Legitimación. La queja podrá ser promovida por los afiliados; también por quienes ostenten una precandidatura o candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Competencia. La queja es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

INCONFORMIDAD:

Procedencia. La inconformidad procede contra los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta; la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate; y la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas o sublemas; y contra la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Legitimación. La inconformidad podrá ser presentada por los candidatos o precandidatos.

Competencia. La inconformidad es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

En ese contexto, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

14

México la inconformidad es el medio de defensa partidista que, por su naturaleza, resulta eficaz para restituir a cualquier precandidato en el goce de algún derecho político-electoral presuntamente violado, con motivo de la asignación de candidatos por planilla o fórmula.

En el caso concreto, como se dijo, los actores controvierten el **"*DICTAMEN APROBADO POR EL 1er PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, celebrado durante los días 28, 29 y 30 de marzo del (sic) 2015, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*"**, mediante el que se asignó la planilla número uno para contender por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en el presente proceso electoral; y lo hacen ostentándose en su calidad de precandidatos de la planilla 777; por lo que en términos de lo anterior, cuentan con la legitimación necesaria para poder acudir al medio de defensa denominado inconformidad, además de que el acto impugnado, encuadra en la hipótesis de procedencia del citado medio de impugnación, relativo al cuestionamiento de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, emblemas o subemblemas.

De ahí que sea posible afirmar que Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, tienen a su alcance un medio de defensa partidario, denominado inconformidad, para controvertir el acto reclamado en el presente juicio.

Consecuentemente, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, los actores debían agotar la vía partidista señalada, que es la apta para impugnar el acto que combaten, en razón de que se vincula con la asignación de candidatos por planilla del Partido de la Revolución Democrática, para contender por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por los actores, al guardar vinculación con la asignación de candidatos por planilla del Partido de la Revolución Democrática, para contender por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; para que, lo sustancie y resuelva como inconformidad.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁴.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los actor primero debieron agotar la instancia intrapartidista respectiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 141, 142 y 143 del Reglamento General de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática; ello con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y 8.1 y

⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁵ *“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

TEEM

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y no exista riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación, de ahí la improcedencia del medio de impugnación⁷.

De manera que, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, lo conducente es reencauzarlo y remitir el original del expediente a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normativa partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”⁸.

Asimismo, en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE**

⁶ *“Artículo 8. Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, a para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

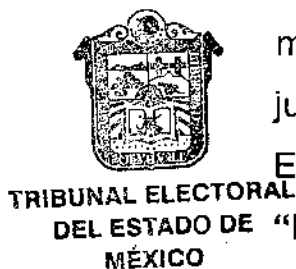
[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencilla y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

⁷ Criterio asumido por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-38/2015.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



LA VÍA IDÓNEA⁹, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente:

1. En las demandas presentadas se identifican los actos reclamados.
2. Los actores promueven el medio de impugnación a efecto de impugnar del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México el **"*DICTAMEN APROBADO POR EL 1er PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, celebrado durante los días 28, 29 y 30 de marzo del (sic) 2015, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*"**, mediante el que se asignó la planilla número uno para contender por el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México. De lo que se advierte que existe la intención manifiesta del actor de combatir o inconformarse con los actos impugnados.
3. Por otra parte, con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que este Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó al órgano partidista responsable, procediera a darle el trámite de ley correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

EFFECTOS. Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve; con la finalidad de respetar el marco constitucional, legal e interno, así como la facultad de autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, en términos de la citada normatividad partidaria, se deberá analizar el asunto promovido por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, mediante el medio de impugnación intrapartidista denominado inconformidad.

En consecuencia procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal, además se vincula a dicho órgano, para que emita la resolución correspondiente, en un término de **siete días hábiles, posteriores a la notificación del presente acuerdo,** proveyendo lo necesario para su notificación a los impetrantes en términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Ahora, dado que este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince, ordenó al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, diera el trámite de ley al presente medio de impugnación; se vincula a dicho órgano partidista para que, una vez realizado el mismo, a la brevedad posible, remita las constancia a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es esta autoridad quien conocerá de la impugnación presentada por los hoy actores.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Xochitl Teresa Arzola Vargas, Sergio García Romero, Juan Carlos Valenzuela Checa, Clotilde Micaela Cruz García y Viridiana Maribel Rodríguez Ochoa, por las consideraciones vertidas en el considerando Segundo del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; para que, lo sustancie y resuelva como inconformidad en términos de lo establecido en el considerando Segundo de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al momento en que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal.

CUARTO. Se vincula al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para que, una vez realizado el trámite de ley, a la brevedad posible, remita las constancias atinentes a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario a las partes en términos de ley; por oficio tanto al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, como a la Comisión

Nacional Jurisdiccional del referido instituto político; asimismo, fijese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto to tal y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **siete de abril dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de acuerdos, quien autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



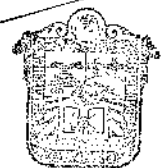
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO